

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 034 - 2026- GRU-GR-GGR

Pucallpa, 13 FEB 2026

VISTO: La solicitud presentada por el administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, OFICIO N° 111-2026-GRU-ORA-OGP, INFORME ESCALAFONARIO N° 015-2026-GRU-OGP/AE, RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 401-2017-GRU-GR, OFICIO N° 2090-2025-EF/53.04, INFORME N° 008-2026-GRU-ORA-OGP-ATNL, OPINION LEGAL N° 004-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, solicitud presentada con fecha 05 de diciembre de 2025, el administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, en representación de su señor padre ex trabajador del Gobierno Regional de Ucayali, solicita el **reconocimiento y pago de devengados e inclusión en la planilla continua** de los diferentes conceptos remunerativos aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, resolución que se encuentra firme y los demás fundamentos de hecho que expone;

Que, mediante OFICIO N° 111-2026-GRU-ORA-OGP de fecha 28 de enero de 2026, el Director de la Oficina de Gestión de las Personas, remite a la Oficina Regional de Administración, la petición del administrado, así como el INFORME N° 008-2026-GRU-ORA-OGP-ATNL emitido por el Área Técnica Normativa Legal, sobre reconocimiento y pago de devengados, solicitada por el recurrente en representación del ex servidor OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA;

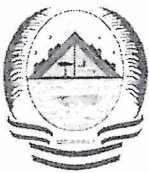
Que, mediante INFORME ESCALAFONARIO N° 015-2026-GRU-ORA-OGP/AE de fecha 21 de enero de 2026, la encargada del Área de Escalafón de la Oficina de Gestión de las Personas, consigna como fecha de **ingreso el 12.02.1976**, así como otros datos del cargo, nivel y régimen laboral, así como su condición de cesante por límite de edad.

Que, mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 401-2017-GRU-GR de fecha 31 de mayo de 2017, se CESA por límite de edad, a partir de la fecha, al servidor público nombrado OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA, cargo de chofer II, Nivel STB de la Sede Central del Gobierno Regional de Ucayali, quedando acreditado que el citado servidor **cesó el 31.05.2017**.

Que, mediante INFORME N° 008-2026-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 26 de enero de 2026, el responsable del Área Técnico Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, respecto a la petición del administrado; en el numeral 3.1 de su CONCLUSIÓN: opina se declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 05 de diciembre de 2025, presentada por JAVIER AMASIFUEN CABALLERO en representación de su padre ex trabajador nombrado Olegario Amasifuen Guerra, ex pensionista del Decreto Ley N° 19990 del Gobierno Regional de Ucayali, sobre reconocimiento y pago de devengados de conceptos remunerativos detallados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR

ANALISIS:

Que, con fecha 05 de diciembre de 2025, el administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, en representación de su señor padre ex trabajador del Gobierno Regional de Ucayali, solicita el **reconocimiento y pago de devengados e inclusión en la planilla**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

continúa de los diferentes conceptos remunerativos aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, resolución que ha quedado firme. Además, sostiene que un pedido similar, ha sido amparado por el Juzgado de Trabajo de Cornel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Expediente N° 912-2023-0-2402-JR-LA-01, el cual declara fundada la demanda interpuesta por Ana Martha Valencia Orillo;

Que, el responsable del Área Técnica Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, en el marco de su competencia, respecto a la petición del administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, luego de un análisis de la petición administrativa; emite el INFORME N° 008-2026-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 26 de enero de 2026, en el que CONCLUYE:

- 1.1 Por las consideraciones expuestas, el responsable del Área Funcional de Administración de Recursos Humanos de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali concluye, **IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 05 de diciembre del 2025, presentado por JAVIER AMASIFUEN CABALLERO en representación de su padre ex trabajador nombrado señor OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA, ex pensionista del Decreto Ley N° 19990 del Gobierno Regional de Ucayali, sobre pago de devengados por conceptos remunerativos aprobados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR de fecha 22 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes del presente informe.
- 1.2 En consecuencia, no procede el pago de devengados sobre pago de conceptos remunerativos, toda vez que el artículo primero de la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR de fecha 22 de diciembre de 2022, si bien aprueba los importes y/o montos actualizados de los conceptos remunerativos de los servidores del régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276; se advierte que en dicha resolución en su artículo segundo precisa que los montos contenidos en el INFORME N° 001-2022-GRU-CREIFSTARDL de fecha 04 de noviembre de 2022, no cuenta con disponibilidad presupuestal.
- 3.1 Que, en ese sentido la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante OFICIO N° 2090-2025-EF/53.04, **concluye**, que la actualización de montos y/o importes a los ingresos de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de las unidades ejecutoras pertenecientes a la Entidad, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR de fecha 22.12.2022, **no cuenta con marco legal habilitante para su implementación. Recomendando**, remitir el presente informe copia al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Ucayali y a la Procuraduría Pública Especializada en materia Hacendaria, para su conocimiento y acciones que crea conveniente.

Que, de la verificación del INFORME ESCALAFONARIO N° 015-2026-GRU-ORA-OGP/AE y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 401-2017-GRU-GR, se determina que el titular del derecho, es un ex servidor cesante del Gobierno Regional de Ucayali, señor **OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA**; el recurrente JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, alega ser hijo del citado ex servidor, pensionista del Decreto Ley N° 19990; vínculo familiar que **no se encuentra acreditado con documento idóneo que demuestre el entroncamiento familiar padre-hijo; o documento que contiene el poder mediante el cual delegue su representación; por lo que no tendría legitimidad el recurrente;**

Que, asimismo, en el INFORME N° 008-2026-GRU-ORA-OGP-ATNL de fecha 26 de enero de 2026, el responsable del Área Técnico Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas, indica que el titular del derecho, además de ser un ex servidor, es un **ex pensionista del Decreto Ley N° 19990**; lo cual corrobora que el titular del derecho es una persona fallecida; por lo tanto, **el recurrente debió acreditar la petición con la sucesión intestada correspondiente;**

Que, además, en el presente caso, conforme se acredita con la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 401-2017-GRU-GR de fecha 31 de mayo de 2017, el titular del derecho OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA, **cesó por límite de edad el 31 de mayo de 2017;** en consecuencia, **haciendo un cómputo desde la fecha del cese 31.05.2017 a la**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

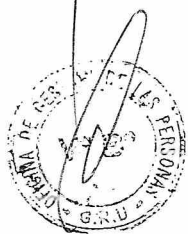
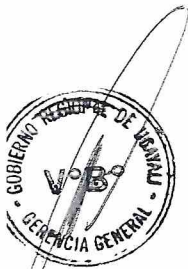
fecha de la presentación de la petición 05.12.2025, han transcurrido ocho (8) años y más de nueve (9) meses;

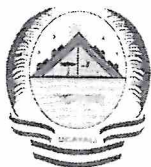
Que, conforme establece el Artículo 34° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Artículo 182° literal c) del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, constituye una de las **causales de término de la carrera administrativa**, el **cese definitivo**; en tanto que el Artículo 35° literal a) del citado Decreto Legislativo, concordante con el Artículo 186° literal a) del Reglamento, dispone que son causas justificadas para el cese definitivo, el **límite de setenta años de edad**; en consecuencia, **con el cese definitivo queda extinguido el vínculo laboral**;

Que, considerando la naturaleza de la petición, siendo ésta una de carácter **económico**, resulta importante establecer que el plazo de prescripción en materia laboral, desde el 23 de julio de 2000, es de cuatro (4) años, en virtud a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321, que prevé "**las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**". Asimismo, cabe destacar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante **RESOLUCION DE SALA PLENA N° 002-2012-SERGIR/TSC** publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 diciembre de 2012, en el apartado III DECISION, 1. ESTABLECE como **precedente administrativo de observancia obligatoria** los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución; en el numeral 2. PRECISA que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. El fundamento 29 numeral (vii) expresa textualmente "**El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000**"; concordante con el Fundamento 30 numeral (v) "**El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo**";

Que, la prescripción extintiva se define como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos, por no haber sido ejercida por su titular dentro del plazo fijado por la ley. La tendencia actual de la jurisprudencia, ha quedado establecido que, los derechos laborales, se ejercen dentro del plazo de ley, no pueden permanecer de manera indefinida; de lo contrario colisiona con otro derecho, el derecho a la seguridad jurídica;

Que, en la misma línea, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en sendos informes técnicos, por citar uno, el INFORME TECNICO N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, ha dejado establecido: *Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de éste con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.* Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo laboral;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, en consecuencia, las autoridades administrativas deben invocar la **prescripción en sede administrativa**, cuando corresponda y según cada caso en particular, (...) reiterando que el plazo de prescripción para el sector público es de 4 años contenido en la mencionada Ley N° 27321, tanto para el régimen laboral de la actividad privada como pública, entendiéndose respecto a este último por cuanto, como hemos señalado el régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276 contiene derechos de naturaleza laboral, y que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, la **prescripción no implica la denegatoria del derecho laboral sino "la restricción del remedio procesal para exigirlo**, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica"; el paso del tiempo tiene consecuencias jurídicas, en la medida que puede crear, modificar o extinguir derechos. Por lo expuesto, la petición solicitada por el administrado, ha prescrito en todos sus extremos; por lo que debe declararse **IMPROCEDENTE** la reclamación; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 004-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 06 de febrero de 2026, opina: Declarar **IMPROCEDENTE por prescripción y falta de legitimidad**, la petición de reconocimiento y pago de devengados e inclusión en planilla continua de distintos conceptos remunerativos, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 755-2022-GRU-GR, solicitado por el administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, en representación de su padre ex servidor cesante del Gobierno Regional de Ucayali, señor OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales* y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **IMPROCEDENTE por prescripción y falta de legitimidad**, la petición de reconocimiento y pago de devengados e inclusión en planilla continua de distintos conceptos remunerativos, solicitado por el administrado JAVIER AMASIFUEN CABALLERO, en representación de su padre ex servidor cesante del Gobierno Regional de Ucayali, señor OLEGARIO AMASIFUEN GUERRA; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución al destinatario y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional